

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CIÉNAGA
REFERENCIA: R.C.E. PEDRO ANTONIO SAMPER ROBLES Y OTROS
CONTRA COOPERATIVA DE TRANSPORTE DEL CESAR Y LA GUAJIRA
Y OTROS
RADICACIÓN: 47-189-31-53-001-2020-00015-00

VEINTISEIS (26) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Mediante memorial radicado el 28 de octubre de 2020, el apoderado de COOPERATIVA DE TRANSPORTES DEL CESAR Y LA GUAJIRA "COOTRACEGUA", objetó el juramento estimatorio prestado por el demandante en el libelo genitor, aduciendo: *"Acerca del perjuicio material, denominado DAÑO EMERGENTE, el cual es abiertamente infundado, teniendo en cuenta que lo que se predica sobre éste perjuicio no se encuentra probado, es mas no hay una sola prueba siquiera sumaria para que el vocero judicial de los demandantes los incluya como factor indemnizatorio dentro de su juramento, luego entonces al no estar probados sino solo estimado o sobreestimado debe excluirse del juramento estimatorio, ya que el mismo no debe contener imprecisiones o inexactitudes tal y como indica la norma"*.

Sobre el particular, indica el primer inciso del Art. 206 del C. G. del P.:

"Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación".

Pese a la inconformidad que le genera el reclamo del demandante en el acápite respectivo, la argumentación que soporta la objeción efectuada por la demandada no se acompasa con lo dispuesto en la norma, dado que no precisa la inexactitud que le atribuye, de ahí que se imponga su rechazo, aunado a que el argumento traído se acompasa más con las excepciones de mérito que formuló, disímil a ese instrumento.

De otra parte, teniendo en cuenta que los memoriales en que contestaron los demandados y presentaron excepciones de fondo (COOPERATIVA DE TRANSPORTES DEL CESAR Y LA GUAJIRA "COOTRACEGUA", ALISSANDRO AYALA y SEGUROS DEL ESTADO, como demandada directa y llamada en garantía), no se enviaron como traslado al demandante, se dispondrá que Secretaría proceda a efectuarlo conforme a lo dispuesto en el Art. 110 del C. G. del P.

En consecuencia, el Juzgado, **RESUELVE:**

- 1. RECHAZAR** la objeción que al juramento estimatorio hizo COOPERATIVA DE TRANSPORTES DEL CESAR Y LA GUAJIRA "COOTRACEGUA", conforme a lo brevemente argumentado.
- 2.** Por Secretaría, córrase el traslado correspondiente de los escritos de excepción de fondo mencionados previamente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

ANA MERCEDES FERNÁNDEZ RAMOS

Juez

PROVEIDO NOTIFICADO EN ESTADO N° 012 de 2021
VISITAR: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-cienaga/54

Firmado Por:

ANA MERCEDES FERNANDEZ RAMOS
JUEZ

JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE CIENAGA-MAGDALENA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

06460c9763cea9a25f3c1f0607fca5aef0f894819c42ff74ab37870f70687853

Documento generado en 26/03/2021 02:41:03 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>